

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.58/2023.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/251/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/062/2022.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinte de abril de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/251/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de dos de junio de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de uno de junio de dos mil veintidós, recibido el dos del mismo mes y año citados, compareció por derecho propio ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“Lo constituye la resolución definitiva de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, relativa al Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-028/2018 promovido por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en contra del suscrito -----, en calidad de ex tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dos de junio de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRZ/062/2022 y ordenó el emplazamiento

respectivo a la autoridad demandada AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, y en el mismo auto el Magistrado Instructor negó la suspensión de la resolución impugnada bajo el argumento de que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud que la restitución de los derechos del quejoso para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, forma parte del acto impugnado, y son propios de la sentencia definitiva.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de dos de junio de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/251/2023, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad señalada en el considerando segundo, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRZ/062/2022, con fecha dos de junio de dos mil veintidós, se emitió el auto mediante el cual negó la suspensión del acto impugnado y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio

de escritos con expresión de agravios presentados con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinte al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, y de las constancias de recibido, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/251/2023**, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En relación al primer punto; es decir, que en el supuesto de conceder la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público, pues restituir mis derechos para desempeñar cargos era parte del acto impugnado y ello sería materia de sentencia, debo decir lo siguiente:

Dicho argumento resulta incorrecto y violatorio de la garantía de seguridad jurídica "motivación" en virtud de que NO expresa las circunstancias específicas y las razones (en el caso concreto) por las cuales consideró que restituir los derechos para desempeñar cargos públicos contravenía disposiciones de orden público. Además, tampoco motivó, ni ponderó la afectación real y su magnitud en el caso en particular al negar la medida, pues, como ha quedado de manifiesto; la afectación a los derechos del actor es trascendental toda vez que NO solo es de imposible reparación, sino también sumamente invasiva porque ello impide el ejercicio de su único medio de subsistencia tal y como lo manifesté en el capítulo de suspensión del escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que, tomando como punto de partida tal y como lo sostuvo la primera Sala, en su Jurisprudencia 2024639 de la Undécima Época; **el "orden público" es un concepto indeterminado que debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto**, en virtud de que dicha expresión es un valor, aplicado en casos CONCRETOS; además, una de las finalidades perseguidas por dicho concepto es la eficiencia del derecho, que se actualiza, repito, en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo anterior se concluye que NO ES POSIBLE predeterminar el alcance del concepto "orden público " de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible sin importar sus resultados. Por tanto, el propósito y consecuencia de restringir y reprimir el alcance y protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora. **De ahí que dicho auto que niega la suspensión de los actos impugnados" bajo la simple manifestación de que de conceder la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público es violatorio y carente de motivación; por tanto, violatorio de la garantía de seguridad jurídica.**

Luego, negar la suspensión bajo el argumento de que ello será materia de sentencia, es incorrecto en razón de que dicha suspensión, tiene únicamente el carácter de "provisional" en virtud de que una de las notas distintivas de las medidas cautelares (y figuras afines) es la temporalidad de su vigencia; es decir que será por tiempo determinado ya que dicha medida se extinguirá con la sentencia. Bajo esta lógica, el otorgamiento de la suspensión NO IMPLICA *per se* que ello constituya efectos de cosa juzgada dejando sin materia el juicio, pues, la "suspensión" es únicamente un instrumento que sirve al proceso principal.

Sobre todo, dicha suspensión, tiene únicamente la finalidad de que el actor pueda laborar en el servicio público. En este contexto, quiero señalar que **al tratarse de un procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria su objeto intrínseco lo es: resarcir al Estado el momento de los daños y perjuicios estimables en dinero que "supuestamente" se causaron a la hacienda pública.**

Además, debemos tomar en cuenta que el acto que se reclama ya se ha ejecutado, en tal virtud, resulta procede la suspensión con efectos restitutorios, principalmente, porque dicha restitución NO es plena; es decir, NO TIENE COMO FINALIDAD dejar sin el objeto del juicio que es: **el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria para resarcir al Estado el monto de los daños (indemnización), ni tampoco dejar sin efectos la (multa)**, lo que se traduciría en una restitución plena y en tal hipótesis evidentemente SI sería improcedente decretar suspensión, pues evidentemente, solicitar la suspensión de la indemnización y de la multa SI sería materia de sentencia definitiva.

En conclusión, negar la suspensión bajo el argumento de que ello será materia de sentencia, es incorrecto en razón de que, la suspensión es **únicamente para que el actor pueda desempeñar funciones laborales en el ramo público (su único medio de subsistencia) y NO para dejar sin efectos el crédito fiscal** fincado por la auditoría con el objeto de resarcir el "supuesto" daño patrimonial a través de la secretaría y acorde a la legislación aplicable.

En segundo lugar; negar la suspensión bajo el argumento de que no se encuadra en los supuestos que contempla el artículo 72, resulta igualmente violatorio de la garantía de seguridad jurídica por su falta de motivación y exhaustividad, al tenor de lo siguiente:

Para que determinada resolución no transgreda la motivación será necesario que en ella, se expliquen las razones o los motivos por los cuales se emitió determinada resolución, pues, en caso de no hacerlo sus determinaciones serán incongruentes, lo que transgrede también la garantía de legalidad.

Asimismo, la motivación está intrínsecamente concatenada con el principio de exhaustividad, conforme al cual, la autoridad está obligada a ocuparse de todas las pretensiones planteadas. Es decir, el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, lo que implica la obligación del órgano jurisdiccional de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes, de tal forma que se pronuncie respecto de todos los aspectos puestos a su consideración.

En este sentido, es menester hacer de su conocimiento que tal y como se desprende del capítulo de suspensión con efectos restitutorios; **el actor señaló que el único medio de subsistencia laboral era el ejercicio de la función pública** y por lo tanto, al encuadrarme en el supuesto contenido en el artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero solicité la suspensión con efectos restitutorios toda vez que dicho acto ya había sido ejecutado y además afecta de manera significativa la esfera jurídica del actor en el sentido de que impide el ejercicio de su única actividad Personal de subsistencia. De ahí que **haber omitido pronunciarse en relación a que el actor SEÑALÓ que se me ha desempeñado durante toda su vida en la administración pública, en consecuencia, resulta violatorio del principio de exhaustividad y congruencia, así como las**

**garantías jurídicas de seguridad jurídica en su vertiente de motivación**, pues, no se pronunció en relación a mi manifestación por cuanto a que el acto impedía al actor dedicarse al ejercicio de su única actividad personal de subsistencia en el servicio público.

ACTO: Lo constituye el auto de radicación de fecha dos de junio de dos mil veintidós, a través de la cual se niega la suspensión del acto reclamado, en virtud de que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público en virtud de que la restitución de los derechos del quejoso a fin de que pueda desempeñar cargos o empleos en el servicio público formaba parte del acto impugnado y son propios de la sentencia definitiva.

AUTORIDAD: Resulta ser el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia oficial en esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

TERCERO: La Auditoría Superior del Estado de Guerrero, con domicilio ubicado en avenida Lázaro Cárdenas #45, colonia Loma Bonita, Chilpancingo, Guerrero. C.P. 39080, edificio José Ma. Izazaga, Tel 01 (747) 471 93 70

LA PRETENSIÓN: se deje insubsistente el auto de radicación de fecha dos de junio de dos mil veintidós a través de la cual negó la suspensión del acto reclamado y en su lugar decreta la suspensión con efectos restitutorios a efectos de que el actor pueda desempeñar empleos en el servicio público.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO. Tal y como se desprende de la notificación de fecha trece horas con treinta minutos del día diecisiete de junio del dos mil veintidós, la secretaria Actuarial de la Sala Regional de Zihuatanejo, se constituyó en el domicilio ubicado en -----  
----- Zihuatanejo, Guerrero, en busca del ciudadano -----  
-----, actor en el presente juicio, persona que no se encontró en el referido domicilio por haberlo manifestado el C. -  
----- persona autorizada en el presente juicio para notificarle el auto de radicación, entregándoselo personalmente. Tal y como se acredita con la documental que se agrega a la presente como anexo 1.

HECHOS. Que siendo las 14:15 hrs del día dos de junio del año en curso me constituí ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, a efecto de interponer juicio contencioso administrativo a efecto de que se declara la invalidez del acto administrativo consistente en la resolución emitida dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitorias número ASE-DGAJ-028/2018 iniciado por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en contra del suscrito en calidad de extesorero municipal del Ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, por el ejercicio fiscal 2010 **aun y cuando las facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones de dicha Auditoría se encontraban prescritas, además jamás fue notificado del inicio de dicho procedimiento. Por ello, deberá declararse su invalidez.**

CONCEPTOS DE NULIDAD: Dicha resolución causa agravio en virtud de que transgrede la garantía de seguridad jurídica en

su vertiente de motivación; asimismo, es violatoria del principio de exhaustividad.

## SEGURIDAD JURIDICA

A) MOTIVACIÓN. Es violatorio de la garantía de motivación negar la suspensión bajo el argumento de que conceder la suspensión contravendría disposiciones de orden público, pues restituir mis derechos para desempeñar cargos públicos era parte del acto impugnado y ello sería materia de sentencia.

Dicho argumento NO expresa las circunstancias específicas y las razones por las cuales consideró que restituir mis derechos para desempeñar cargos públicos contravenía disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, en virtud de que, tomando como punto de partida la Jurisprudencia 2024639 de la Undécima Época, emitida por la primera Sala, el "orden público" es un concepto indeterminado que debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, en virtud de que dicha expresión es un valor, aplicado en casos CONCRETOS; además, una de las finalidades perseguidas por dicho concepto es la eficiencia del derecho, que se actualiza, repito, en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por ello, NO ES POSIBLE predeterminedar el alcance del concepto "orden público" de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija, ortodoxo, inflexible sin importar sus resultados.

Así pues, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir y reprimir el alcance y protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora. **De ahí que dicho auto que niega la suspensión de los actos impugnados bajo la simple manifestación de que de conceder la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público es violatorio y carente de motivación; por tanto, violatorio de la garantía de seguridad jurídica.**

Además, para que determinada resolución no transgreda la motivación será necesario que, en ella, se expliquen las razones o los motivos por los cuales se emitió determinada resolución, pues, en caso de no hacerlo sus determinaciones serán incongruentes, lo que transgrede también la garantía de legalidad.

Tampoco ponderó la afectación real y su magnitud en «el caso Particular» al negar la medida, pues, como ha quedado de manifiesto; la afectación a los derechos del actor es significativo toda vez que NO solo es de imposible reparación, sino también sumamente invasiva en virtud de que ello impide el ejercicio de mi único medio de subsistencia.

Luego, negar la suspensión bajo el argumento de que ello será materia de sentencia, es incorrecto porque dicha suspensión,

tiene únicamente el carácter de "provisional" pues, una de las notas distintivas de las medidas cautelares (y figuras afines) es la temporalidad de su vigencia; es decir que será por tiempo determinado ya que dicha medida se extinguirá con la sentencia.

Asimismo, a la luz de la tutela judicial efectiva advertimos que su naturaleza es sumaria, no requiere de prueba plena, bastará con una aproximación de certeza, verosimilitud, lo que se debe de tomar a partir del *fumus boni iuris*, el cual debe orientar la decisión del tribunal, NO obligar al peticionante a una carga onerosa de probar.

En este sentido, es fundamental señalar que la litis no se queda sin materia al decretar la suspensión, pues, lo importante es la necesidad de una tutela efectiva.

Por ello, su otorgamiento NO IMPLICA *per se* que ello constituya efectos de cosa juzgada dejando sin materia el juicio, pues, la "suspensión" es únicamente un instrumento que sirve al proceso principal.

Bajo esta lógica, es menester dejar de manifiesto que como fuente del derecho administrativo, tenemos la doctrina jurídica; comprendida como las opiniones que son importantes en la formación del nuevo derecho y que a su nuevas perspectivas para la creación de normas, al plantear y desentrañar su verdadera naturaleza.

En este sentido Gumesindo García Morelos, en su obra "la suspensión con efectos anticipatorios en el juicio de amparo indirecto" refiere que los procesos judiciales tienden a asegurar la eficiencia de los derechos reclamados, los cuales pueden sufrir serios daños por el transcurso del tiempo; en algunos supuestos de manera irreversible, lo que se convierte en un verdadero desaliento para los consumidores del servicio de la administración de justicia, cuyo sentir general es que se brinde de manera pronta y expedita. A lo cual, **es necesario constar con providencias jurisdiccionales que lleguen durante el tiempo de espera de la resolución final de fondo, como lo son las providencias cautelares, que tienen como finalidad asegurar los derechos de manera provisional mientras se desarrolla el curso del proceso**, que en la realidad, muchas veces se anclan en las dilaciones indebidas, retardando la satisfacción propia de las resoluciones que ponen fin al litigio, de la que emana, en teoría, una plena restitución de los bienes litigiosos, orientados a la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, Piero Calamandrei, sostiene que la providencia interina trata de acelerar en provisoria la satisfacción del derecho, porque el *periculum in mora*, está constituido por la prolongación a causa de las dilaciones del proceso ordinario. La providencia ofrece al ciudadano el modo de satisfacer inmediatamente su derecho.

En este sentido resulta pertinente señalar que el principio de instrumentalidad sirve al proceso principal, ya que al momento de fenecer el proceso principal la medida se extingue, pues la intención es salvaguardar la "tutela efectiva" y así evitar



dilaciones procesales que transgredan el derecho del gobernado.

Aunado a lo anterior, otra nota distintiva de las medidas cautelares es la provisoriedad, referente a su temporalidad; es decir solo será por tiempo determinado (mientras dure el proceso), en ésta inteligencia NO constituye efectos de cosa juzgada.

Cabe precisar que bastará una aproximación de certeza, verosimilitud que se debe de tomar a partir del *fumus boni iuris*, que debe orientar la decisión del tribunal y no **obligar al peticionante a una carga onerosa de probar, dado que bastará una cognición sumaria, de lo contrario se desvirtuaría la función preventiva.**

Después, respecto a la existencia de un derecho lo es el derecho humano al trabajo consagrado en la Constitución relativo al empleo. Respecto al peligro de no ser satisfecho, es decir, ¿qué peligro implica el no poder laborar en el sector público? Para contestar esta pregunta, debemos tomar como punto de partida que estar inhabilitado para laborar me impide trabajar a fin de obtener los recursos para cubrir mis necesidades físicas, así como de mi familia, pues repito, el suscrito siempre he laborado en el servicio público. Por tanto es evidente que transgrede significativamente la esfera jurídica de los derechos humanos del suscrito.

Si lo anterior no fuera suficiente, debo decir que dicha suspensión, tiene únicamente la finalidad de que el suscrito pueda laborar en el servicio público. En este contexto, quiero poner especial énfasis en señalar que **al tratarse de un procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria su objeto intrínseco lo es: resarcir al Estado el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que "supuestamente" se causaron a la hacienda pública.**

Además, debemos en cuenta que el acto que se reclama ya se ha ejecutado, en tal virtud, resulta procede la suspensión con efectos restitutorios, principalmente, porque dicha restitución NO es plena; es decir, NO TIENE COMO FINALIDAD dejar sin efectos el objeto principal del juicio que se reclama, o sea: **el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria para reparar al Estado los daños (indemnización), ni tampoco dejar sin efectos la (multa)**, lo que se traduciría en una restitución plena y en tal hipótesis resulta evidente que SI sería improcedente decretar la suspensión, pues, solicitar la suspensión de la indemnización y de la multa SI sería materia de sentencia definitiva.

En conclusión, negar la suspensión bajo el argumento de que ello será materia de sentencia, es Incorrecto en razón de que, como ha quedado de manifiesto la suspensión es **únicamente para que el suscrito pueda desempeñar funciones laborales en el ramo público (mi único medio de subsistencia) y NO para dejar sin efectos la indemnización y la multa** fincados por la auditoría con el objeto de resarcir el supuesto" daño patrimonial a través de la secretaría y acorde a la legislación aplicable.

B) EXHAUSTIVIDAD. Por cuanto al principio de implica que la autoridad está obligada a ocuparse de todas las pretensiones planteadas. Es decir, el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, lo que implica la obligación del órgano Jurisdiccional de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes, de tal forma **que se pronuncie respecto de todos los aspectos puestos a su consideración.**

En tal tenor, negar la suspensión bajo el argumento de que no se encuadra en los supuestos que contempla el artículo 72, resulta violatorio de dicho principio en razón de que el suscrito SI señalé bajo protesta de decir verdad, que siempre me he dedicado a laborar en la administración pública, pues el ejercicio de dicha actividad ha sido mi única forma de subsistencia. En esa tesitura, solicité la Sala Regional la restitución de mis derechos a fin de poder desempeñar cargos o empleos en el servicio público.

Es menester hacer de su conocimiento que tal y como se desprende del de suspensión con efectos restitutorios; **el suscrito señalé que mi único medio de subsistencia laboral era el ejercicio en la función pública** y por lo tanto, encuadraba en el supuesto contenido en el artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicité la suspensión con efectos restitutorios toda vez que dicho acto ya había sido ejecutado y sobretodo, afecta de manera significativa mi esfera jurídica en el sentido de que impide el ejercicio de mi única actividad personal de subsistencia. De ahí que **haber omitido pronunciarse en relación a lo manifestado por el suscrito en el sentido de que me he desempeñado durante toda mi vida en la administración pública resulta violatorio del principio de exhaustividad y congruencia**, pues no se pronunció en relación a que el acto me impedía dedicarme al ejercicio de mi única actividad personal de subsistencia.

Al tenor de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Solicito tenga a bien **decretar la suspensión con efectos restitutorios fin de que se puedan restituir los derechos del suscrito y así poder seguir desempeñando mi única actividad personal de supervivencia, en la función pública.**

IV. En esencia, expone en concepto de agravios el actor del juicio aquí recurrente, que el argumento mediante el cual el Magistrado Instructor niega la suspensión del acto impugnado porque de concederse se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que restituir los derechos para desempeñar cargos públicos, forma parte del acto impugnado y será materia de sentencia, además que no se encuadran en los supuestos del artículo 72, resulta incorrecto, y violatorio de la garantía de seguridad jurídica "motivación", en virtud que no expresa las circunstancias especiales y razones por las cuales consideró que restituir los derechos para desempeñar cargos públicos contravenía

disposiciones de orden público, tampoco motivó ni ponderó la afectación real y su magnitud en el caso en particular al negar la medida, no obstante que la afectación del actor es trascendental, toda vez que no solo es de imposible reparación, sino también sumamente invasiva, porque le impide el único medio de subsistencia.

Señala que no es posible predeterminedar el alcance del concepto "orden público" de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible sin importar sus resultados.

Que el otorgamiento de la suspensión no implica per se, que constituya efectos de cosa juzgada, dejando si materia el juicio, pues la suspensión es únicamente un instrumento que sirve al proceso principal, sobre todo si dicha suspensión tiene únicamente la finalidad de que el actor pueda laborar en el servicio público.

Que se debe tomar en cuenta que el acto que se reclama ya se ha ejecutado, y como consecuencia procede la suspensión con efectos restitutorios, principalmente porque dicha suspensión no es plena, es decir, no tiene como finalidad dejar sin efecto el juicio, que es el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, por el contrario, la suspensión sí sería improcedente por cuanto hace a la indemnización y la multa.

Que en el capítulo de suspensión el actor señaló que el único medio de subsistencia era el ejercicio de la función pública, y por ello solicitó la suspensión con efectos restitutorios, al encuadrarse en el supuesto del artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que el acuerdo recurrido resulta violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia, así como de las garantías de seguridad jurídica en su vertiente de motivación, al no pronunciarse en relación a la manifestación por cuanto a que el acto impedía al actor dedicarse al ejercicio de su única actividad personal de subsistencia en el servicio público.

Que el procedimiento fue iniciado por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en su contra, aun cuando las facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones de dicha Auditoría se encontraban prescritas.

Que a la luz de la tutela judicial efectiva se advierte que la naturaleza de la suspensión es sumaria y no requiere de prueba plena, bastará con una

aproximación de certeza, verosimilitud, que debe ser tomado a partir del *fumus boni iuris*, el cual debe orientar la decisión del Tribunal.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora a juicio de esta Sala Superior revisora devienen parcialmente fundados, pero inoperantes para modificar la determinación relacionada con la suspensión del acto impugnado contenida en el acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, inconformidad que se hizo valer únicamente en relación con la sanción impuesta consistente en la inhabilitación, no así por cuanto hace a la sanción resarcitoria, motivo por el cual el análisis de la inconformidad debe circunscribirse exclusivamente de la sanción en primer lugar citada (inhabilitación).

Al respecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que, en relación a la suspensión del acto impugnado, establecen lo siguiente:

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Las disposiciones legales anteriormente citadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, pero sujeta a las siguientes condiciones: 1.- que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- que no se contravengan disposiciones de orden público; y, 3.- que no se deje sin materia el juicio.

De ahí que, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia de la medida cautelar,

previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso particular, del examen de la resolución impugnada, se advierte con toda claridad que es improcedente la concesión de la medida cautelar de referencia, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a los actores del juicio mediante resolución de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-028/2018, porque de concederse se perjudica el interés social al tener por objeto prevenir que el servicio público no se vea afectado con la actuación de servidores públicos respecto de los cuales existe un señalamiento de su desempeño irregular en la función pública, como consecuencia de la falta de comprobación en la aplicación de recursos públicos, y por ello se considera pertinente excluirlo de la misma como medida preventiva, considerando que la sociedad está interesada en que la función pública se desarrolle por personas aptas que garanticen el pleno cumplimiento de los valores que tienden a armonizar los principios de eficiencia y mayor beneficio del servicio público, anteponiendo el interés general de la sociedad sobre el particular, razón por la cual el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece categóricamente que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, por lo que al resolverse sobre la suspensión es suficiente que se tenga la presunción relativamente clara de que se podría causar un perjuicio al interés social, porque se permitiría el ejercicio de la función pública a través de una persona que se considera no apta, mientras tanto no se resuelva en definitiva sobre la infracción que se le atribuye, razón por la cual en el caso particular debe confirmarse la determinación mediante la cual se negó la suspensión del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso particular la jurisprudencia identificada con el número de registro 165404, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Enero de 2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 314, que a la letra dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida

cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior, en virtud que si bien es verdad, el orden público e interés social, son conceptos indefinidos; sin embargo, al resolverse sobre la petición de suspensión es legalmente procedente prever una eventual afectación de los citados conceptos en perjuicio de la sociedad, ello, con independencia de que los demandantes puedan obtener resolución favorable a su pretensión, en razón de que la infracción que se les atribuye, se encuentra relacionada con el indebido ejercicio de la cuenta pública, específicamente por falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, es decir, la infracción que se atribuye al demandante tiene relación con el ejercicio irregular de los recursos públicos, en cuyo caso, existe una presunción de afectación al orden público e interés social, el cual debe prevalecer sobre el interés particular del demandante para los efectos de la concesión de la medida cautelar de la suspensión, porque dicho señalamiento incide sobre la imagen pública de los involucrados.

En esas circunstancias, con el otorgamiento de la suspensión respecto de la sanción de inhabilitación, se permitiría al demandante desempeñar cargos dentro del servicio público, poniendo en riesgo los valores de lealtad, eficiencia y honestidad que deben prevalecer en la administración pública, para garantizar el desarrollo de los servicios prestados a la comunidad que comprende el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, ya que el actor ----- se desempeñó como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de dicho municipio en la época de los hechos que se le atribuyen, motivo por el cual, por razones de prevención y conveniencia de proteger el orden público e interés social es que se considera pertinente evitar una posible afectación de los valores

sociales, mediante la participación del ahora demandante en la administración pública, ello, sin prejuzgar sobre su responsabilidad que se le atribuye, puesto que ello sería materia de pronunciamiento al resolver en definitiva el asunto principal.

Además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, se encuentra condicionada a que el actor sea de escasos recursos económicos, circunstancia que en el caso particular no se encuentra acreditado, así como tampoco que la actividad personal del servicio público constituya el único medio de subsistencia, sobre todo porque no se demuestra que en la fecha en que se le impuso la sanción de inhabilitación se encontraba desempeñando algún cargo o comisión en el servicio público.

Por ello, si bien es cierto que la restitución de los derechos en el caso de que el demandante llegara a obtener resolución favorable en el fondo del asunto, no constituye un supuesto jurídico válido para negar la suspensión, como lo sostuvo el Magistrado primario en el acuerdo cuestionado, lo cierto es que de concederse la suspensión para el efecto de que no se le impida realizar actividades en la función pública, si podría ocasionarse un perjuicio al interés social y dejarse sin materia el juicio, en cuyo caso, el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por las razones antes apuntadas, y porque la sanción de inhabilitación tiene como único fin excluir temporalmente al actor del servicio público, y al suspender esa consecuencia de la resolución impugnada, aun cuando fuera provisionalmente, se estaría prejuzgando sobre la legalidad de la misma.

Finalmente, resulta inatendible el argumento del recurrente en el sentido de que el procedimiento fue iniciado por la Auditoría Superior del Estado, cuando sus facultades se encontraban prescritas, lo cual resulta infundado porque esa cuestión es materia de fondo del asunto, al resolver en definitiva.

En las relatadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el actor, en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede confirmar el auto de dos de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/062/2022.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 190, 192 fracción V, y 218 fracción II del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por el actor en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/251/2023, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de dos de junio de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRZ/062/2022.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/251/2023.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/062/2022.



